# Constitucional del Choco.

(Numero 32) Quibdó 1° de noviembre de 1836. (Semestre 3.°)

*Este papel se publica los dias 1° y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado: los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.*


## PARTE OFICIAL.

*Estracto de los estados semanales de la tesorería, del 9 del pasado al 24*

ENTRADA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Existencia anterior | | 40217 | 4 ½ |
| Derecho de hipotecas y registros | | 2 | 5 ¼ |
| Producto de papel sellado | | 27 | 4 0 |
| Idem de aguardiente de caña | | 15 | 0 0 |
| Quintos de oro | | 152 | 4 ½ |
| Descuento sobre sueldos y pensiones | | 42 | 1 0 |
| Hacienda en comun | | 841 | 5 ¼ |
| Derecho de fundicion | | 13 | 7 0 |
| Alcabala de importacion | | 10 | 4 0 |
| Suma | | 41323 | 3 ¼ |

SALIDA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Remitido á la tesorería general en dinero | | 1637 | 4 ¾ |
| Idem á la misma en un tejo y grano de oro | | 396 | 0 0 |
| Remitido á la factoría de tabacos del Cauca | | 975 | 6 0 |
| En el viático y dietas de los diputados á la Cámara de la Provincia, señores Manuel María Beltran, Francisco M. Mosquera y Rafael Zerezo á 87 pesos cada uno | | 261 | 0 0 |
| Dietas á los señores Ventura Diaz y Francisco de Diego, diputados á la misma cámara, á treinta pesos cada uno | | 60 | 0 0 |
| Sueldos á los empleados de la aduana de Matuntubo en agosto y setiembre últimos | | 648 | 2 0 |
| Auxilios suministrados al alférez 1° de artillería señor Gavino de Porras de ésta á la capital de la provincia del Cauca | | 60 | 4 0 |
| Entregados al mismo para raciones de cinco reclutas que siguieron para Cartagena | | 30 | 5 0 |
| Abonado al señor José Nicolas Castro por una libranza de la tesorería general | | 125 | 0 0 |
| Sueldos de marina en setiembre último | | 105 | 2 ½ |
| Remitido á la tesorería de rentas comunales del San Juan por quinta parte del producto líquido de aguardientes | | 4 | 3 0 |
| Existencia | | 37019 | 0 0 |
| Suma igual | | 41323 | 3 ¼ |

NOTA—La espresada existencia consiste en 413 pesos 5 reales en oro en polvo y barras, 2771 pesos 7 y ½ reales en dinero, y 11833 pesos 3 y ½ reales en pagarées.

*Estracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 9 del pasado al 24*

*Cargo y data de especies*—No hay

*Cargo de caudales.* *Ps* *Rs.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Recibido del estanco del San Juan | 552 | 0 | 0 |

*Data.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Existencia en la caja | 552 | 0 | 0 |
| Igual | 000 | 0 | 0 |

*Número 72=República de la Nueva Granada=Secretaría de estado del despacho de hacienda=Bogotá 20 de setiembre de 1836-26=Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.*

Impuesto el Presidente de la República de las observaciones contenidas en la comunicacion de VS. de 20 del próximo pasado, número 116, ha resuelto lo que sigue.

" La resolucion original sobre la materia se contrae á un correo *mensual* y no *semanal* de Quibdó á Matuntubo. Por lo mismo si en la comunicacion se puso *semanal*, ha sido solo por equivocacion, la cual se rectifica ahora declarándose que el correo es *mensual*, y que lo mismo aparece del libro copiador de la secretaría.

La asignacion de los cuarenta pesos por cada viage redondo debe entenderse reformada por la presente en que se aumenta dicha cantidad hasta la de sesenta y cinco pesos."

Comunícolo á VS. para los fines convenientes.

Dios guarde á VS.—*Francisco Soto*

☞ La precedente nota se publica en rectificacion de la de 19 de julio de este año, número 47, inserta en el Constitucional número 28.

## CAMARA DE PROVINCIA.

DECRETO CREANDO Y DOTANDO LOS EMPLEADOS PROVINCIALES.

*La Cámara de la provincia del Chocó.*

CONSIDERANDO:

1° Que el decreto espedido por la cámara de 1835 creando y dotando empleados provinciales, fué aprobado en algunos artículos, é improbado en otros por el Poder ejecutivo:

2° Que ofrecen muchos embarazos estas disposiciones en parte derogadas y en parte vigentes:

3° Que está autorizada por la 17ª atribucion del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, para crear y dotar los empleados provinciales,

DECRETA.

Art. 1° Habrá en la Provincia para su servicio especial los empleados siguientes:

1° Un secretario de la Cámara.
2° Un personero.
Un contador general.
Un visitador.
Un tesorero de rentas provinciales.
Un oficial escribiente de la secretaría.
Un portero.

Art. 2° Estos empleados son de libre nombramiento de la Cámara, y todos pueden ser reelectos cuando merezcan plena confianza.

§. único. El oficial y el portero serán electos por el presidente, á propuesta verbal del secretario.

Art. 3° El secretario disfrutará de doce reales diarios: el oficial escribiente de seis reales diarios; y el portero de cuatro reales diarios, por todo el tiempo que duren las sesiones y tres dias despues de concluidas.

Art. 4° El contador general disfrutará del ocho por ciento, y el tesorero del cinco por ciento de las cantidades que recaude la tesorería.

Art 4° La tesorería de rentas provinciales abonará al secretario las asignaciones de que habla el artículo 3° luego que le presente la nómina correspondiente

Art 6° Los sueldos eventuales designados en el artículo 4° se deducirán y abonarán al fin de cada mes.

Art. 7° El tesorero de las rentas provinciales asegura su manejo con una fianza de cuatrocientos pesos con hipoteca especial calificada y á satisfaccion del personero de la Cámara, que aceptará la escritura.

Art 8° En el receso de la Cámara puede el Gobernador de la Provincia admitir renuncias y reemplazar interinamente al contador general, al personero y al tesorero dando cuenta á la Cámara en su inmediata reunion, para el nombramiento en propiedad.

Art. 9° Queda por el presente abrogado en todas sus partes el decreto de 6 de octubre de 1835, sobre creacion de empleados.

Dado en la sala de las sesiones en Quibdó á 28 de setiembre de 1836=El vicepresidente=*Nicomedes Conto*=El secretario=*G. de Parras*.

Sala de la gobernacion en Quibdó á 30 de setiembre de 1836=Ejecútese=*Joaquin Rodriguez*=*Isidoro Dominguez*, secretario.

---

## ORGANIZANDO LAS OFICINAS PROVINCIALES.

*La Cámara de la provincia del Chocó,*

CONSIDERANDO:

1° Que el decreto espedido por esta cámara á 8 de octubre de de 1835, organizando las oficinas provinciales, ha sido suspendido por el Poder ejecutivo en muchos de sus artículos:

2° Que la esperiencia ha hecho conocer la necesidad de reformarlo alterando el sentido de algunos de sus artículos añadiendo unos y suprimiendo otros, como enteramente superfluos; y

3° Que para la mejor administracion conviene refundir en una sola pieza lo que él tiene de útil y practible, y las disposiciones que la esperiencia aconseja para su reforma,

DECRETA.

### CAPITULO PRIMERO.

*De la secretaría*

Art. 1° La secretaría de la Cámara tiene un secretario, un oficial escribiente y un portero

Art 2° El secretario forma despues de las sesiones la nómina de los diputados y empleados de la Cámara; y con el *visto bueno* del presidente y el *dése* de la gobernacion, la entrega al tesorero de rentas provinciales para abono de lo que corresponda á cada uno

Art 3° En la nómina de que se trata se comprenderan tambien á los empleados de la hacienda nacional, y el tesorero les abonará lo que les toque, aunque reciban sueldo del tesoro público por razon de sus destinos respectivos

### CAPITULO SEGUNDO.

*De la contaduría general.*

Art. 4° La contaduría general de la Provincia será servida por un *contador general*

Art. 5° El contador general examina, glosa y fenece en primera instancia las cuentas de todos los fondos, rentas y establecimientos provinciale, y en segunda instancia las de los municipales y comunales.

Art. 6° Las cuentas se examinarán por el orden de su recibo; y dentro de quince dias el contador pondrá el auto de reparos ó de aprobacion En el primer caso, lo comunica en copia al que rindió la cuenta, para que satisfaga sin demora los reparos.

Art. 7° Si concluido el periodo asignado para la presentacion de las cuentas, no se hubiesen recibido en la contaduria, las reclamará el contador á quien corresponda, y si no se remiten inmediatamente, lo pondrá en conocimiento del gobernador de la Provincia.

Art. 8° El contador general suministra los modelos para la formacion de los libros, estados y cuentas de la tesorería de rentas provinciales: dicta órdenes estrictas para la comprobacion de las partidas, y rubrica los libros de la tesorería.

Art. 9° Ninguna cuenta se considera cancelada hasta que recaiga el fenecimiento de la Cámara; y en este único caso espide el contador á los respectivos empleados el finiquito correspondiente,

Art 10. En el juicio de cuentas solo hay una contestacion, y la cantidad que la Cámara declare por cargo líquido será entérada inmediatamente en la caja respectiva por el empleado que resulte alcanzado.

Art. 11 El contador general remite á la Cámara dentro de los dos primeros dias de su reunion ordinaria, todas las cuentas con el resultado de sus trabajos.

Art. 12 Cualquiera que sea la resolucion de la Cámara, vuelven las cuentas á la contaduria general para su archivo y cumplimiento.

Art 13 El contador será depositario de las escrituras de fianzas que presten los empleados provinciales á quienes se exija este requisito.

Art. 14. El contador cuida de que el tesorero de rentas provinciales desempeñe exactamente sus funciones, é informa á la gobernacion (en el receso de la Cámara) sobre su conducta y aptitudes, para su remocion en caso necesario.

Art. 15 Examina los estados mensuales que le pasará el tesorero, y le exige la responsabilidad cuando haya lugar.

Art. 16. El contador general forma al fin de cada semestre un estado de ingresos y egresos de las

rentas provinciales para su publicacion por la imprenta con arreglo al artículo 227 de la ley de 19 de mayo de 1834: con tal objeto remitirá dicho estado á la gobernacion.

Art. 17. El contador general no será gravado con portes de correos. En consecuencia, todos los pliegos, cuentas ó papeles que se remitan á la contaduría, vendrán *francos*: en caso contrario el contador reclamará la suma del *debe*.

## CAPITULO TERCERO.

### *Del personero.*

Art. 18. El personero provincial, arreglándose á las instrucciones de la Cámara, promueve ante los tribunales y juzgados las acciones necesarias en favor de los intereses y derechos de la Provincia, y los defiende contra los que los ataquen.

## CAPITULO CUARTO.

### *Del visitador.*

Art. 13. El *visitador* provincial que será designado anualmente por la Cámara, de su propio seno, hará la visita en la tesorería de rentas provinciales.

Art. 20. La visita del arca de la tesorería se practicará el dia cuatro de cada mes: se examinarán los estados del mes anterior, comparándolos con las partidas de los libros y demas documentos, se contará el dinero, y si todo se halla corriente, y los gastos son legales y están comprobados, pondrá el visitador el *visto bueno* á los estados, y el tesorero archivará un ejemplar de ellos, pasará otro á la contaduría general sin demora.

Art. 21. Si el visisador tuviese algo que glosar en la visita anotará en los mismos estados lo que halle digno de reparo; y dejando un ejemplar al tesorero, remitirá el otro al contador general para lo de su incumbencia.

Art. 22. En todo caso se estenderá la diligencia de visita en un libro que llevará la tesorería con el título de *libro del arca*. Esta diligencia quedará firmada por el visitador, el tesorero y los llaveros, que concurrirán á la apertura de la caja en este acto.

## CAPITULO QUINTO.

### *De la tesorería.*

Art. 23. La tesorería es servida por un empleado con la denominacion de *tesorero de rentas provinciales*.

Art. 24. Son funciones y deberes de este empleado:

1.° Recaudar las rentas provinciales: 2.° Pasar despues de cada visita mensual á la contaduría general el estado de ingresos y egresos de las rentas de su cargo: 3.° obedecer las órdenes del contador general relativas á la contabilidad: 4.° Mantener una de las tres llaves de la caja de su oficina: 5.° Llevar la voz fiscal en los asuntos contenciosos de su resorte.

Art. 25. Cuando el tesorero reciba los enteros que deben hacerle los tesoreros municipales por razon de la quinta parte que de aquellas rentas corresponde á las provinciales, examinará la planilla que deben acompañar al entero, y si todas las operaciones se hallan corrientes y la quinta parte está bien deducida, se hará cargo de la cantidad comprobando la partida con el oficio remisorio y la misma planilla. En caso contrario rectifica los errores y exige lo que falte por enterar, sin demora. Los gastos que se causen en este último caso, son de cuenta del culpado.

Art. 26. Para el mejor desempeño de su empleo el tesorero deberá dirigir sus consultas al contador general de la provincia, sobre todas las dudas que le ocurran.

Art. 27. El tesorero de rentas provinciales llevará sus cuentas en un solo libro: la mitad destinada al *cargo* y la otra á la *data*, arreglándose á los formularios que le pasa el contador general.

Art. 28. El año económico de la tesorería de rentas provinciales, principia en 1.° de agosto y concluye en 31 de julio.

Art. 29. Todos los fondos pertenecientes á las rentas provinciales estarán depositados en la caja de tres llaves que tiene la tesorería: de estas llaves mantiene una el tesorero, y las otras los dos llaveros que designe la Cámara.

Art. 30. Cuando alguno de los ramos de rentas provinciales tenga por la ley una aplicacion esclusiva, no se dará á su producto distinta inversion.

Art. 31. En ningun caso podrá el tesorero hacer otras erogaciones que las designadas en el decreto de gastos que la Cámara debe espedir anualmente.

Art. 32. Nunca se estraerá de la caja ninguna cantidad, sino para los gastos prevenidos por la ley, ó por un decreto de la Cámara, y en virtud de órden espresa de la gobernacion, referente á dicha ley ó decreto.

Art. 33. Por la infraccion de las disposiciones anteriores queda el tesorero sujeto al reintegro de todas las cantidades que se inviertan indebidamente.

## CAPITULO SESTO.

### *De las rentas provinciales.*

Art. 34. Son rentas provinciales con arreglo á la ley:

1.° La quinta parte del total producto líquido de las rentas municipales, incluso en este producto lo que toca á las rentas municipales de las comunales, y exceptuando los derechos de peage, pontazgo, pasage ú otros que imponga el concejo municipal sobre los caminos y comunicaciones que le corresponden por tierra ó por agua.

2.° Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas ó bienes que pertenezcan en comun á la provincia, ó que se hayan costeado ó adquirido con los fondos de las rentas provinciales.

3.° Los derechos de peage, pontazgo, pasage y otros que se impongan sobre los caminos y comunicaciones por tierra ó por agua, y sobre los puentes, calzadas, muelles, y otras obras hechas en los mismos caminos y comunicaciones, cuya apertura, reparacion, conservacion y mejora corresponden á la provincia con arreglo á la ley.

4.° Las rentas provenientes de las tierras baldías que se adjudiquen á la Provincia.

5.° Las multas provenientes de contravenciones á los mandatos y decretos de la Cámara.

6.° Las multas que impongan la suprema Corte y el Tribunal del Distrito á los granadinos vecinos de la Provincia, y á los estrangeros que tengan su principal residencia en ella.

7.° Los ramos que decreta la Cámara en favor de las rentas provinciales.

8.° Las multas que impongan las autoridades

generales de la Provincia, ya en virtud de las leyes nacionales, ó ya en virtud de las ordenanzas y decretos de la Cámara de provincia.

9.° El producto de las multas forzosas, causadas á deber hasta el dia 10 de julio anterior, que se publicó la ley de 10 de mayo último, adicional á la orgánica de provincias.

10.° Lo que paguen aquellos á quienes se les espida títulos de minas, conforme al decreto de 24 de octubre de 1829.

11.° Los veinticinco pesos que se pagarán por concesion de cada licencia para capilla ó oratorio.

§. único. Las cantidades provenientes de los ramos espresados en los números 8, 9, 10 y 11 de este artículo, están por la ley esclusivamente destinadas á objetos de educacion de enseñanza popular.

## CAPITULO SETIMO

*De la inversion de las rentas provinciales*

Art. 35 Las rentas provinciales se invierten conforme á la ley:

1.° En el pago de los réditos de censos y otras cargas que graven legítimamente estas rentas.

2.° En los gastos que sean necesarios para su buena administracion y exacta recaudacion.

3.° En los gastos indispensables de oficina de la Cámara de provincia, y en el pago de las dietas y viático de los diputados y de los sueldos de los demas empleados de la misma corporacion.

4.° En el pago del contador general de la Provincia.

5.° En los otros gastos que decreta la Cámara, dando preferencia á las mas esenciales urgencias.

§.° único. Los derechos de que habla el número 3.° del artículo anterior se invierten esclusivamente en la reparacion, conservacion y mejoras de las obras que los hayan producido, y de sus semejantes.

## CAPITULO OCTAVO.

*Disposiciones generales.*

Art. 36. Todos los empleados que tengan obligacion de remitir sus cuentas generales, ó algunos papeles de la contaduría general de la Provincia, lo verificarán precisamente dentro de los primeros veinte dias del mes de agosto de cada año. Los que no cumplan con esta disposicion, quedan incursos en la multa de veinticinco pesos, que se aplican á las rentas provinciales.

Art. 37 En lo relativo á la contabilidad están subordinados al contador general de la Provincia todos los empleados en las rentas provinciales, municipales y comunales.

Art. 38 El archivo de la Cámara de provincia, estará custodiado en el de la contaduría general. El secretario de la Cámara recibe y entrega dicho archivo en el mejor órden y bajo formal inventario.

Art. 39. Si alguna cuenta viene informal ó desarreglada á la contaduría general, el contador la hará ordenar á costa del culpado.

Art. 40. Queda abrogado en toda sus partes el decreto orgánico de oficinas provinciales sancionado por la Cámara el dia 8 de octubre de 1835.

Dado en la sala de las sesiones en Quibdó á 4 de octubre de 1836=El vicepresidente=*Nicomedes Conto*=El secretario=*G. de Porras.*

Sala de la gobernacion en Quibdó á 6 de octubre de 1836=Ejecútese, ménos el tercer artículo hasta resolucion del supremo poder ejecutivo=*Joaquin Rodriguez*=*Isidoro Dominguez*, secretario.

## PETICION DE LA CAMARA.

*Excmo. Señor Presidente de la República.*

Por grandes que han sido los esfuerzos de la Cámara de la provincia del Chocó para que se cumpliesen las disposiciones de las diferentes leyes que ordenan el repartimiento de resguardos de indígenas, no ha sido posible llevarle al cabo, por que obstáculos de pura localidad lo impiden absolutamente, segun los informes circunstanciados de la Gobernacion, que se tienen á la vista. Esta corporacion espidió en 1834 disposiciones al parecer adaptables á las circunstancias, y aun á la limitada capacidad de la mayor parte de las autoridades parroquiales; pero la esperiencia ha hecho conocer que las leyes de la materia son insuficientes para llevar al cabo un repartimiento general, y que no bastarian ningunas en los desiertos del Chocó, á la consecucion de este resultado. Por estas causas, y en uso de la atribucion 30.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, ha convenido esta cámara en dirigirse á V. E pidiéndole mande suspender el mencionado repartimiento, valiéndose de la facultad que concede al poder ejecutivo el artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1834.

Sala de las sesiones de la Cámara de la provincia del Chocó en Quibdó á 6 de octubre de 1836=El vicepresidente=*Nicomedes Conto*=El secretario=*G. de Porras.*

## CONCEJO MUNICIPAL.

*Jueces de hecho nombrados por este cuerpo para* 1837.

Señores—Marcelo Polo, Matías Baldrich, Joaquin Ramirez, José Scarpetti, Francisco Matos, Nicolas Gonzalez, Manuel Valencia, Manuel Cárdenas, Felipe Brieva, Gabriel Madrid, Nicomedes Conto, Joaquin Gutierrez, Francisco Toral, Francisco Correa, Marcos Ibarra, Gregorio Correa, Mariano Gonzalez, Francisco de Diego, Carlos Ferrer, José Teran, Mauricio Diaz, Mateo Garces, Juan José Espada, Ricardo Olaechea.

### JUEZ LETRADO DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

No habiendo sido admitida por la Corte del Distrito la renuncia que de este empleo hizo el señor doctor Isidoro Dominguez en agosto último, dicho señor se ha prestado á aceptar la insistencia de su nombramiento en interinidad. En consecuencia, hoy ha entrado en posecion de este destino, previo el juramento constitucional.

### ERRATAS SUSTANCIALES DEL NUMERO ANTERIOR.

En la plana 2.ª, columna 2.ª, línea 15, donde dice "pagarán medio real", léase "pagarán tres reales"

En la plana 3.ª, columna 1.ª, línea 11, donde dice "municipales", léase "comunales"

En la misma plana y columna, línea 51, donde dice "27 de agosto", léase "27 de setiembre"

En las líneas ultima y penúltima de la misma plana y columna, dice "un real", léase "medio real."

*En algunos ejemplares se hallan las siguientes*

Plana 1.ª, columna 1.ª, línea 6 de abajo para arriba dice "del 29 del pasado", léase "del 25 del pasado."

Plana última, columna última, línea 8 de abajo arriba, donde dice "1836", léase "1835."

(*Impreso por J. Casanova.*)